

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 26 de noviembre de 2022.

No. 95

Folleto Anexo

ACUERDO N° 224/2022

SIN TEXTO

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O 224/2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Chihuahua, en sesión celebrada el día veintisiete de junio del presente año, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Rosario, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

PRESIDENCIA MUNICIPAL ROSARIO
Administración 2021-2024

CERTIFICACIÓN.

VALLE DEL ROSARIO CHIH., A 24 DE OCTUBRE DEL 2022

EL QUE SUSCRIBE **C. LIC. RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ QUINTANA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ROSARIO, CHIH., CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ART. 63 FRAC. II DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:

CERTIFICA

QUE EN LOS LIBROS DE ACTAS DE SESIONES DE CABILDO QUE SE RESGUARDAN EN ESTA SECRETARIA A MI CARGO, EXISTE UNA EN EL LIBRO 06, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EN ACTA NO. 18 CELEBRADA EL DÍA 27 DE JUNIO DEL 2022, CONTÁNDOSE CON LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE ROSARIO, EN EL ORDEN DEL DÍA, EN SU PUNTO NÚMERO 05, SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE PROPUESTA:

PUNTO 05.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 28 FRAC. I Y 33 FRAC. VII DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, PARA SI ESTÁN DE ACUERDO LO MANIFIESTEN DE LA FORMA ACOSTUMBRADA APROBANDO EL PUNTO.

TOMANDO EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO. – EL CORRELATIVO AL PRESENTE UNA VEZ QUE SE ANALIZO Y DEBATIÓ, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE LO INTEGRAN Y QUE ACUDIERON PREVIA CONVOCATORIA DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUEDANDO AL ANEXO DEL APÉNDICE DE LA PRESENTE ACTA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EFECTUÁNDOSE EN VALLE DEL ROSARIO, CHIH. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS-----DOY FE.

A T E N T A M E N T E

C. LIC. RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ QUINTANA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ROSARIO



SECRETARIA DEL H AYUNTAMIENTO
ROSARIO, CHIH.
2021 - 2024

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, CHIH.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto normar la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas comprendidas dentro del Municipio, así como proteger la vida de las personas y el patrimonio de los mismos. El conocimiento de este Reglamento es de interés público y social.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la interpretación del presente Reglamento se entiende por:

- a) ACOTAMIENTO. - Guarnición de la banqueta o franja separadora.
- b) AVENIDA. - Las así definidas por el Ayuntamiento regularmente más anchas que las calles.
- c) BANQUETA. - Vía pública destinada para el tránsito de peatones.
- d) CALLE. - En una población, espacio destinado para el tránsito de vehículos.
- e) CALZADA. - Calles con amplitud de avenidas en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de tránsito.
- f) CARRIL. - En la vía pública, banda longitudinal destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
- g) CRUCE. - Intersección de dos o más caminos o con otras vías.
- h) CRUCE PEATONAL. - Paso destinado a los peatones, dos líneas paralelas sobre la vía de color amarillo.
- i) LINEA DE FRENAJE. - Lugar donde los vehículos deben detenerse por la indicación de una luz en rojo de un semáforo, un alto gráfico o un cruce peatonal.
- j) RADAR. - Sistema de radiaciones electromagnéticas para detectar la velocidad.
- k) REBASAR. - Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido.
- l) SEÑALAMIENTOS. - Indicaciones colocadas sobre los postes horizontales, generalmente metálicos, utilizados para transmitir mensajes a través de símbolos, leyendas o ambas cosas; éstas pueden ser también humanas, sonoras, electromagnéticas (semáforos) y marcas en el pavimento, clasificadas como preventivas, restrictivas e informativas.
- m) TRÁNSITO. - Acción de trasladarse por la vía pública ya sea como conductor o peatón.
- n) VEHÍCULO. - Todo aparato capaz de transitar por la vía pública ya sea de tracción animal, humana o mecánica.
- o) VÍA PRIMARIA. - Calle principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito vehicular.
- p) VÍA SECUNDARIA. - Las que permiten el tránsito de vehículos entre áreas de la población.
- q) ZONA ESCOLAR. - Área adjunta a un centro escolar.

TÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 3.- La Delegación de Tránsito deberá llevar un registro individual de cada conductor con anotación de los hechos que afecten su calidad como tal (multas de tránsito) así como de los accidentes de tránsito en que se haya visto involucrado.

ARTÍCULO 4.- La Delegación de Tránsito Municipal, por medio del Departamento de Seguridad Vial, en coordinación con el Servicio Médico adscrito indicará en las licencias para conducir las restricciones a que queden sujetos los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 5.- El señalamiento vial se ceñirá a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 6.- Las personas que bajo el efecto de bebidas embriagantes o la influencia de enervantes conduzcan un vehículo, serán puestas en custodia de inmediato para que el médico adscrito al Departamento de Tránsito examine clínicamente al infractor y dictamine sobre su estado de ebriedad, para los efectos legales a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 7.- Los agentes de tránsito Municipal que tomen conocimiento de un accidente, elaborarán un reporte completo del mismo, así como el croquis o parte informativo, el cual deberá de entregarse a la superioridad, quien se encargará de darle el trámite legal correspondiente.

ARTÍCULO 8.- La Delegación de Tránsito Municipal publicará a intervalos frecuentes (mensualmente) la información estadística que incluya el número de accidentes, sus causas, saldos de muertos y lesionados y costo de daños materiales.

ARTÍCULO 9.- Los agentes de tránsito adscritos a esta Delegación, usarán solo la fuerza necesaria para someter a aquellos conductores o tripulantes de vehículos quienes se muestren agresivos al momento de la detención. Para el aseguramiento de vehículos que hayan cometido un delito grave, se utilizarán las medidas necesarias para lograr su detención.

ARTÍCULO 10.- Los agentes de tránsito municipales usarán el equipo con el que se les dota (gas pimienta, esposas, PR-24, etc.) solo cuando su integridad física se encuentre en peligro.

TÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Para que un vehículo automotor transite por las vías públicas del municipio, deberá estar provisto de dos placas, colocadas de manera visible y totalmente legibles, tarjeta de circulación y la calcomanía de las mismas, expedidas por la autoridad correspondiente, además de contar con la póliza de seguro, mínimo que cubra daños a terceros, exceptuando los siguientes casos:

1. Los implementos agrícolas.
2. Vehículos de la fuerza armada de la Nación.
3. Bicicletas, motocicletas y remolques los cuales no necesitan calcomanía.

ARTÍCULO 12.- El Departamento de Tránsito Municipal podrá expedir permisos provisionales por una sola vez, en los siguientes casos:

- a) Cuando un vehículo vaya a darse de alta y se ampare únicamente con la factura de compra-venta o con la baja de las matrículas anteriores respectiva. Los permisos expedidos no excederán de 15 días a partir de la fecha de expedición.
- b) Tratándose de un traslado de una localidad a otra dentro del Estado, especificándose aquel en que se encuentre y su destino; el permiso se expedirá por el tiempo necesario para su traslado únicamente.
- c) El costo de los Permisos Provisionales será de \$ 100.00 (Cien pesos 00/100).

ARTÍCULO 13.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad, establezca su domicilio en este municipio, podrá continuar transitando amparado por el registro que posea durante el periodo de vigencia de las placas, además de demostrar de manera clara la procedencia de dicho vehículo.

ARTÍCULO 14.- Las placas deberán estar colocadas, en la parte frontal del vehículo y la otra en la parte trasera como lo indican las mismas matrículas, no así cuando se trate de bicicletas, motocicletas y remolques, que solo portarán una matrícula en la parte posterior.

Se prohíbe utilizar para la colocación de las placas cualquier medio que impida sean retiradas o las desfigure o modifique en alguna forma.

La calcomanía correspondiente a las placas deberá estar en un lugar visible desde el exterior, en el parabrisas, sin obstruir la visibilidad del conductor, excepto en bicicletas, motocicletas y remolques, que solo portaran una matrícula en la parte posterior.

La tarjeta de circulación, como identificación del vehículo, deberá llevarse a bordo del mismo y el conductor deberá mostrarla a la autoridad que se lo requiera.

ARTÍCULO 15.- En los casos de robo, extravío, mutilación o ilegibilidad de las placas, calcomanía de éstas o tarjeta de circulación, el interesado deberá solicitar a la brevedad la reposición, satisfaciendo los requisitos que solicite la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las matrículas demostradoras que expide la autoridad correspondiente a los vehículos propiedad de fabricantes o distribuidores que, para efectos de demostración o prueba, autorizan el tránsito en tramos de jurisdicción municipal en un área de 100 km del domicilio del propietario.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos extranjeros que transiten por vías de jurisdicción municipal, deberán estar provistos de las matrículas de su lugar de origen, así como el permiso de internación vigente, expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos que porten una identificación distinta a las matrículas (engomados de agrupaciones), transitarán por las vías públicas de jurisdicción municipal bajo su propia responsabilidad, haciéndose acreedores a las sanciones que se estipulan en la Ley de Tránsito para el Estado de Chihuahua, así como en el presente Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido la utilización de matrículas, calcomanías o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los que fueron destinados dichos documentos.

TÍTULO IV CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 20.- Los vehículos se clasifican en:

- a) Automóviles.
- b) Camionetas.
- c) Ómnibus.
- d) Camiones.
- e) Remolques.
- f) Motocicletas
- g) Bicicletas.
- h) De tracción animal.
- i) Otros

ARTÍCULO 21.- Los vehículos se subdividen en:

Automóviles:

- a) Convertible.
- b) Couper.
- c) Deportivo.
- d) Vagoneta.
- e) Jeep.
- f) Limousine.
- g) Sedán.
- h) Otros.

Ómnibus:

- a) Microbús
- b) Ómnibus.

Camiones:

- a) Caja.
- b) Caseta.
- c) Celdillas.
- d) Chasis.
- e) Panel.
- f) Camioneta.
- g) Plataforma.
- h) Redilas.
- i) Refrigerador
- j) Tanque
- k) Tractor
- l) Vanette.
- m) Volteo.
- n) Otros.

Remolques:

- a) Caja.
- b) Cama baja.
- c) Habitación.
- d) Jaula.
- e) Plataforma.
- f) Refrigerador.
- g) Tanque.
- h) Tolva.
- i) Otros.

Especializados:

- a) Patrulla.
- b) Cisterna.
- c) Grúa.
- d) Revolvedora.
- e) Carroza.
- f) Otro equipo especial.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos según el grado de dificultad para conducirlos se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Motocicletas.

Aquellos no comprendidos en la categoría "a" del artículo 20, cuyo peso máximo no exceda de 3500 kg.

- b) Los destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3500 kg.
- c) Los destinados al transporte de pasajeros, con más de ocho asientos sin contar el del conductor. Cuyo peso no exceda los 3750 kg.
- d) Los combinados, con peso superior a los 4250 kg y que éste comprendido dentro de las categorías "b", "c" o "d".

ARTÍCULO 23.- Según su agrupamiento los vehículos se clasifican en:

- a) Sencillos.
- b) Combinados.

ARTÍCULO 24.- Según el uso a que se destinen, los vehículos se clasifican en:

- a) Servicio privado.
- b) Servicio público local.
- c) Servicio público federal.

TÍTULO V LUCES, FRENOS Y CARGA

FAROS PRINCIPALES DELANTEROS

ARTÍCULO 25.- los automotores de cuatro o más ruedas deberán estar equipados, por lo menos de dos faros delanteros, los cuales al estar encendidos emitan una luz blanca en simetría y a una misma altura, uno a cada lado y al frente del vehículo, lo más alejado de la línea central, instalados a una altura no mayor de 1.40 m ni menor de 0.60 m.

Estos aditamentos deberán contar con un dispositivo que permita seleccionar de manera simple un cambio en la intensidad en el haz de la luz, de mayor a menor intensidad y viceversa.

- a) LUZ BAJA. - Se deberá proyectar de forma que permita ver claramente a una distancia de 30m al frente. El haz de luz deberá incidir a la altura de los conductores que transiten en dirección opuesta.
- b) LUZ ALTA. - Se deberá proyectar de tal forma que bajo cualquier circunstancia o condición permita una clara visibilidad a una distancia de 100m hacia en frente.

Los vehículos deberán tener en funcionamiento el indicador de uso de luces altas, el cual debe permanecer apagado cuando estas no estén en uso.

Queda entendido que el montaje de los faros principales, así como los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere este artículo, deberán permanecer colocados de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

DEL USO ADECUADO DE LAS LUCES

ARTÍCULO 26.- Cuando por las condiciones climatológicas o por ser de noche no exista la suficiente visibilidad, los conductores de vehículos deberán usar sus faros de acuerdo a las siguientes reglas de seguridad:

Faros principales. Todos los vehículos en tránsito deberán llevar encendidos los faros principales:

- ✓ En zonas con suficiente iluminación se usará la luz baja.
- ✓ En áreas con escasa iluminación, podrá usarse la luz alta, corroborando que funcione a la vez la señal indicadora en el panel de instrumentos.
- ✓ La luz alta deberá ser modificada en el momento en que se aproxime un vehículo en sentido opuesto, evitando con esto el deslumbrar al conductor.
- ✓ Evitará el uso de la luz alta, cuando transite detrás de otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, evitando así deslumbrar al conductor del vehículo que le precede debido al reflejo del haz de luz por los espejos. El uso de la luz alta, cuando se transita detrás de otro vehículo, puede emplearse solo como una señal, alternándose con la luz baja, para anunciar la maniobra de adelantar, en tal caso el conductor del vehículo que transita adelante cambiará la luz alta a baja cuando haya sido sobrepasado.

Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre detenido o estacionado.

Luces posteriores. Las luces rojas traseras y las blancas que iluminen la placa, deben funcionar a la vez con las luces principales o con las luces para estacionamiento. Las luces de reversa funcionarán únicamente cuando se lleve a cabo esta maniobra.

Los ómnibus y camiones. Deberán llevar encendidas las demás luces reglamentarias (se mencionan en este mismo título)

Faros buscadores. Se permite su uso solo cuando el vehículo esté detenido momentáneamente y de forma que el haz de luz no se proyecte a otro vehículo en tránsito.

Faros de niebla. Podrán encenderse cuando las condiciones para el efecto se presenten.

Los vehículos agrícolas y otros especiales. Deberán llevar encendidas las luces especificadas por el fabricante.

Queda prohibido el uso de luces color rojo al frente del vehículo así como las luces de color blanco en la parte trasera, con excepción de las que iluminan las matrículas de identificación y las de reversa.

Cuando un vehículo remolque a otro, no será necesario llevar encendidas las luces, ya que debido a la misma maniobra se obstruyen por uno y otro vehículo excepto de noche.

LÁMPARAS POSTERIORES:

ARTÍCULO 27.- Todo vehículo automotor, deberá estar equipado por lo menos con dos luces posteriores, colocadas de manera que cuando se enciendan, proyecten una luz roja claramente visible desde una distancia de 300m atrás. Estas luces deberán estar instaladas a una altura no mayor de 1.8m ni menor de 0.40m.

Un dispositivo que proyecte luz blanca deberá iluminar claramente la matrícula posterior haciéndole visible a una distancia de 15 m atrás. Las lámparas rojas y blancas posteriores deberán encender simultáneamente con los faros principales.

REFLECTANTES:

ARTÍCULO 28.- todo vehículo automotor deberá contar en su parte trasera con dos o más reflectantes rojos, incluidos en las lámparas traseras o independientes de éstas. Dichos aditamentos deben estar instalados a una altura no mayor de 1.50m ni menor de 0.35m, visibles en las horas nocturnas, cuando las luces altas de los vehículos se proyecten sobre su superficie a una distancia mínima de 100m.

ARTÍCULO 29.- todo vehículo automotor deberá contar con un número par de lámparas de frenaje que emitan luz de color rojo al aplicar el sistema de frenos de servicio, éstas deberán de ser visibles aún bajo la luz solar a una distancia de 90 metros atrás, con excepción de los vehículos que fueron fabricados solo con una de estas lámparas.

ARTÍCULO 30.- las luces direccionales solo se emplearán para indicar cambios en la dirección o trayectoria. Solo cuando funcionen ambas luces simultáneamente se usarán como protección en acciones de detenerse o estacionarse.

LÁMPARAS DIRECCIONALES

ARTÍCULO 31.- todo vehículo automotor deberá contar con un sistema de luces direccionales al frente y en la parte trasera de éste, las cuales indicarán la intención de dar vuelta o cualquier otra maniobra para cambiar de dirección. Tanto en la parte frontal como trasera, estas luces deberán estar colocadas de manera simétrica, a una misma altura, la cual no debe ser menor de 0.35m y de manera lateral tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán proyectar una luz ámbar o blanca y las traseras rojas. A la luz del sol, deberán ser visibles a una distancia de 100m y podrán ser parte de otras lámparas del vehículo. Quedan fuera de esta disposición los vehículos que fueron fabricados sin estos aditamentos.

EQUIPO ADICIONAL DE LÁMPARAS Y REFLECTANTES OBLIGATORIOS EN DETERMINADOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 32.- además del equipo que se menciona en los artículos 25,26,27,28 Y 29 los vehículos que se detallan a continuación deberán equiparse de la siguiente manera:

- I. Autobuses y camiones de 2.0M de ancho:
 - ✓ Al frente dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación.
 - ✓ En la parte trasera, dos lámparas de gálibo a cada lado y tres de identificación.
 - ✓ Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte trasera; y;
 - ✓ A ambos lados dos reflectantes: uno cerca del frente y otro cerca de la parte trasera. En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo instalados simétricamente a cada lado de la carrocería y lo más lejos posible de la línea del centro del vehículo.
- II. Vehículos escolares: Además de lo indicado en la fracción 1 de este artículo, deberán estar equipados con dos lámparas que emitan luz ámbar intermitente al frente y dos más que proyecten luz roja intermitente, las cuales

deben funcionar todo el tiempo que el vehículo escolar se encuentre detenido para ascender o descender escolares. Dichas lámparas deberán tener un diámetro no menor a 12.5 cm y estar instaladas lo más visible y alto posible y alejadas del centro del vehículo.

III. Remolques o semirremolques de 2.0M o más de ancho:

- ✓ Al frente, una de cada lado, dos lámparas de gálibo;
- ✓ En la parte trasera, una a cada lado, dos lámparas de gálibo y tres lámparas de identificación;
- ✓ En cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca de la parte trasera y la otra cerca del frente;
- ✓ Dos reflectantes a cada lado, uno cerca del frente y otro cerca de la parte trasera;
- ✓ En la parte trasera, dos reflectantes de gálibo colocados a cada lado de la carrocería lo más retirado posible de la línea central del vehículo.

IV. Tracto camiones:

- ✓ Al frente, en cada extremo de la cabina, dos lámparas de gálibo y tres lámparas de identificación.

V. Remolques y semirremolques de 9.15M o más de longitud:

- ✓ En cada lado, un reflectante de color ámbar, y una lámpara demarcadora, colocados al centro de la totalidad de la longitud del vehículo; y;
- ✓ Las lámparas de identificación se instalarán de forma agrupada, formando una fila horizontal, con sus centros, a una distancia no menor a 0.15m ni mayor de 0.30m, colocadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca posible de la línea vertical central de esta.

**COLOR DE LAS LÁMPARAS DE GÁLIBO, LÁMPARAS DE IDENTIFICACIÓN,
LÁMPARAS DEMARCADORAS, LÁMPARAS DE RETROCESO Y
REFLECTANTES**

ARTÍCULO 33.- las lámparas de gálibo delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes instalados al frente o en los lados, al frente del vehículo deberán proyectar o reflejar luz ámbar.

Las lámparas de gálibo traseras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes colocados en la parte trasera de un vehículo o a los lados de dicha parte, proyectarán o reflejarán luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflectantes instalados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán proyectar o reflejar luz roja, excepto la luz emitida por las luces de retroceso, la cual deberá ser blanca o ámbar y la luz que ilumina la matrícula de identificación.

MONTAJE DE REFLECTANTES, LÁMPARAS DE GÁLIBO Y LÁMPARAS DEMARCADORAS LATERALES

ARTÍCULO 34.- Los reflectantes se deberán colocar a una altura no menor de 0.60m ni mayor de 1.50m, salvo en los casos en que la parte alta de la estructura esté a menos de 0.60m de altura, en este caso, el reflectante se instalará tan alto como lo permita la misma estructura del vehículo.

Los reflectantes traseros pueden ser parte de una lámpara, más deberá satisfacer los requisitos que se indican en este capítulo para el efecto.

Las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales deberán instalarse en la estructura permanente del vehículo, de tal manera que indiquen el ancho y lo largo del mismo respectivamente y tan cerca del borde superior como sea posible. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras podrán combinarse entre sí, con el requisito único de que proyecten una luz con las características mencionadas en este capítulo.

REQUISITOS DE VISIBILIDAD PARA REFLECTANTES, LÁMPARAS DE GÁLIBO, LÁMPARAS DE IDENTIFICACIÓN Y LÁMPARAS DEMARCADORAS LATERALES

ARTÍCULO 35.- Los reflectantes traseros deben ser perfectamente visibles en la noche, a una distancia de 100 metros, cuando incida directamente sobre ellos la luz alta del otro vehículo.

Los reflectantes laterales obligatorios, deberán de ser perfectamente visibles por el lado que corresponda, a una distancia de 100 metros.

Cuando el uso de las luces sea obligatorio y las condiciones atmosféricas sean normales, las lámparas, sean las de identificación, las demarcadoras o de gálibo, deberán ser perfectamente visibles a una distancia de 100 metros.

INDICADORES DE PELIGRO EN CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR:

ARTÍCULO 36.- En los casos de que la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50m de su extremo posterior, deberá contar con un indicador de peligro en el extremo más sobresaliente de la carga, este deberá ser de forma rectangular de 0.30m de altura y el ancho que corresponda al vehículo, sujeto firmemente y pintado con rayas a 45° de inclinación, alternadas en color blanco reflejante y negro, las cuales deberán tener un ancho de 0.10m.

Durante el día, además del indicador de peligro deberán instalarse en sus extremos banderolas rojas, una a cada lado, éstas deberán de ser de forma cuadrangular, por lo menos de 0.40m por lado. En la noche se sustituirán las banderolas, en forma semejante por dos reflectantes y dos lámparas que emitan luz roja, la cual deberá de ser perfectamente visible desde atrás a 150m.

LUCES EN VEHICULOS ESTACIONADOS

ARTÍCULO 37.- Los vehículos deberán de estar provistos por lo menos de dos luces delanteras de estacionamiento instaladas en simetría y lo más retiradas posible de la línea del centro del vehículo, éstas al encender proyectarán luz blanca o ámbar, las cuales deberán de ser perfectamente visibles a una distancia de 300 m por el frente. Éstas luces deberán de encender al mismo tiempo con las luces rojas traseras, que en su caso hacen las veces de lámparas de estacionamiento.

LÁMPARAS Y REFLECTANTES EN TRACTORES AGRÍCOLA, INSTRUMENTOS DE LABRANZA AUTOPROPULSADOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN:

ARTÍCULO 38.- Estos vehículos deberán de estar equipados con dos lámparas delanteras principales que proyecten un haz de luz blanco y dos luces en la parte posterior, las cuales deberán proyectar luz roja, de igual manera deberán estar provistos en la parte trasera de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones de uso.

En las combinaciones de tractor agrícola e implementos de labranza, este último deberá contar en su parte trasera con dos lámparas que proyecten luz roja, la cual deberá de ser perfectamente visible a 300m atrás y de dos reflectantes rojos los cuales deberán ser perfectamente visibles a 180m cuando las luces altas de otro vehículo incidan sobre su superficie, estas lámparas y reflectantes deberán instalarse de manera que indiquen lo más preciso posible el ancho total del implemento remolcado.

Estas combinaciones de vehículos e implementos deberán de contar también con una lámpara que proyecte luz ámbar hacia el frente y roja hacia atrás, visible perfectamente a una distancia de 300m, misma que deberá de estar instalada de manera que precise el extremo saliente al lado izquierdo del implemento.

FAROS BUSCADORES, FAROS DE NIEBLA Y LUCES AUXILIARES:

ARTÍCULO 39.- Cualquier vehículo automotor podrá estar equipado de:

- ✓ Uno o dos faros buscadores;
- ✓ Uno o dos faros para niebla, los cuales deben de estar instalados en el frente a una altura no menor de 0.30m ni mayor de 0.75m alineados de modo que el haz de luz incida en el piso a una distancia de entre 22m a 56m dependiendo de la altura del montaje;
- ✓ Uno o dos faros auxiliares de conducción, instalados en el frente del vehículo, a una altura no mayor de un metro ni menor de 0.40m.

LÁMPARAS ADICIONALES DE GRÚAS Y VEHÍCULOS DE SERVICIO MECÁNICO

ARTÍCULO 40.- Además del equipo establecido en el presente capítulo, las grúas y vehículos de servicio mecánico deberán de estar equipados de una torreta con luz giratoria de 360° la cual debe proyectar un haz de luz ámbar perfectamente visible a una distancia de 150 m instalada lo más alto posible en el vehículo además podrán contar con dos lámparas instaladas simétricamente lo más alto y separadas posible del centro del vehículo, sin sobresalir de su carrocería y proyectar una luz ámbar hacia adelante y atrás, perfectamente visibles a una distancia de 150m. También deberán de contar con uno o dos faros buscadores según las especificaciones que se indican en el presente capítulo.

ARTÍCULO 41.- Todo vehículo autorizado como de emergencia, además de los dispositivos y aditamentos requeridos en este Reglamento deberá contar con una sirena y/o una campana con la capacidad de dar una señal acústica audible a una distancia de 150m. además deberá estar equipado con una torreta con luz giratoria del 360° que emita un haz de luz rojo, el cual debe de ser perfectamente visible bajo la luz del sol a una distancia de 150 m, se deberá instalar sobre el centro del vehículo en la posición más alta posible, o de luces integradas en la sirena, las cuales deben emitir una luz roja intermitente hacia el frente y atrás, cuya intensidad será la suficiente para ser perfectamente visibles bajo las condiciones especificadas para la torreta; deberán de estar colocadas simétricamente en la parte superior del vehículo y lo más alejadas posibles del centro del mismo, sin que sobresalga de su carrocería.

Los aditamentos acústicos y ópticos detallados en este artículo no deberán ser utilizados en vehículos como de emergencia.

LÁMPARAS OPCIONALES

ARTÍCULO 42.- Todos los vehículos podrán contar con las siguientes lámparas o luces adicionales:

- ✓ Uno o dos faros o lámparas laterales instaladas simétricamente, no sea mayor de 0.40m ni sobrepase la de los faros principales y que proyecten un haz de luz blanca o ámbar la cual debe tener la característica de no deslumbrar;
- ✓ Una lámpara que proyecte luz blanca o ámbar que no deslumbre, en cada uno de los estribos;
- ✓ Una o dos lámparas de retroceso las cuales no deben de encender cuando el vehículo transite hacia delante;
- ✓ Una o dos lámparas que indiquen la existencia de un peligro en el vehículo que las porte y que solicite de otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar instaladas en el mismo nivel y separadas literalmente tanto como sea posible, las delanteras deberán proyectar luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz roja intermitente. Estas luces deberán de ser perfectamente visibles por la noche a una distancia de 500 metros en condiciones normales del clima;

- ✓ En cualquier vehículo de 2.0 metros de ancho o menos, podrán contar de una a tres lámparas de identificación que proyecten luz ámbar hacia el frente y de una a tres lámparas de identificación que proyecten luz roja hacia la parte posterior. Estas lámparas deberán de estar instaladas bajo las especificaciones indicadas en el presente capítulo.

LÁMPARAS Y REFLECTANTES EN MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 43.- toda motocicleta deberá de estar equipada de las siguientes lámparas y reflectantes:

En la parte delantera:

- ✓ Un faro principal de variable intensidad instalado en el centro del vehículo, a una altura no mayor de un metro ni menor de 0.50m.

En la parte trasera:

- ✓ Una o dos lámparas que proyecten luz roja;
- ✓ Mínimo un reflectante de color rojo, éste puede ser parte de las lámparas traseras o independientes de las mismas;
- ✓ Mínimo una luz indicadora de frenaje de color rojo la cual se active al aplicar los frenos de servicio, ésta puede ser parte de las lámparas o independiente de las mismas.

En las motocicletas de tres ruedas, los aditamentos de alumbrado de la parte trasera deberán ajustarse a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Los faros delanteros, lámparas traseras, reflectantes y lámparas indicadoras de frenaje, deberán cumplir las especificaciones indicadas en el presente capítulo, con excepción del faro delantero de las motocicletas de cilindraje menor de 50 centímetros cúbicos y que tengan una aceleración máxima menos de 40 km/h el cual podrá ser de una sola intensidad y que permita ver perfectamente desde una distancia de 30 metros.

LÁMPARAS Y REFLECTANTES EN BICICLETAS

ARTÍCULO 44.- Todo biciclo deberá de estar equipada con un faro delantero que proyecte luz blanca en una sola intensidad y que permita ver claramente a una distancia no menor de 20 metros. Contará en la parte trasera con una lámpara que proyecte luz roja, la cual debe de ser visible a una distancia de 100 m y mínimo un reflectante de color rojo el cual refleje la luz alta de los faros de otro vehículo, cuando ésta incida sobre la superficie de éste y será visible desde una distancia de 100 metros, además de dos reflectantes de color rojo y ámbar o amarillo en los radios de ambas ruedas.

FRENOS

ARTÍCULO 45.- Todo vehículo contemplado en este Reglamento deberá contar con un sistema de frenos que pueden ser fácilmente aplicados por el conductor desde su asiento, los cuales deben mantenerse en buen funcionamiento y que actúen uniformemente en todas las ruedas y cumplan con las siguientes especificaciones:

1) En vehículos automotores de dos ejes:

- a. **Frenos de servicio.** Deberán de permitir reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de manera segura, rápida y eficazmente en cualquier circunstancia o condiciones de carga y de la vía por la que transita. Estos frenos deberán simultáneamente sobre todas las ruedas.
- b. **Frenos de estacionamiento.** Permitirán mantener inmovilizado el vehículo en cualquier condición de carga y de la vía, quedando activos mediante un dispositivo mecánico y que continúe actuando con la efectividad necesaria independientemente del agotamiento de la energía o fugas en el sistema. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o mínimo sobre una rueda de cada lado del vehículo.
- c. **En automotores de dos o más ejes** el sistema de frenos deberá satisfacer las especificaciones requeridas en el inciso anterior con la excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

2) En remolques y semirremolques:

- a. **Frenos de servicio:** Éstos deberán actuar sobre las ruedas del vehículo y contar con los requerimientos mencionados en el inciso 1-a de este artículo, además deberán ser accionados por el sistema de frenos de servicio del vehículo remolcador, así como contar con un aditamento de seguridad, el cual aplique los frenos automáticamente en el caso de alguna falla en el sistema de acoplamiento.
- b. **Frenos de estacionamiento:** Deberán cumplir con las normas requeridas en el inciso 1-b del presente artículo.
- c. **En remolques con peso bruto total menor a 1500 kg:** Deberán estar provistos de frenos de servicio, los cuales reúnan las características exigidas en el inciso 3-a de este artículo, exceptuando que no podrán llevar el aditamento de seguridad de frenado automático. Si el remolque que se acopla a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick up, no excede en su peso del 50% del peso del vehículo tractor, podrá no contar con frenos de servicio. En ambos casos deberán contar con un enganche auxiliar de emergencia, por cadena o cable, que debe limitar el desplazamiento lateral del remolque y que implica la caída de la barra principal de enganche al pavimento en caso de ruptura del dispositivo principal de enganche.

d. **En conjunto de vehículos:** Además de lo previsto en los incisos anteriores para vehículos sencillos, cuando transiten enganchados, deberán reunir las siguientes condiciones:

- ✓ Los sistemas de frenaje de cada uno de los vehículos que compongan la combinación deberán ser compatibles entre sí;
- ✓ La aplicación del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma correcta en los vehículos que forman la combinación.

3) En motocicletas:

- a. Esta clase de vehículos debe contar con dos sistemas de frenos de servicio, de los cuales uno de ellos deberá actuar por lo menos sobre la o las ruedas traseras y el otro sistema por lo menos sobre la rueda o ruedas delanteras. Si se agrega un carro lateral, no será obligatorio el sistema de frenos en la rueda del mismo.
- b. Además de los aditamentos requeridos en el inciso anterior, las motocicletas que poseen tres ruedas instaladas simétricamente con relación al plano medio del vehículo deberán contar con un freno de estacionamiento, el cual reúna las características especificadas en el inciso 1-b de este artículo.

INSTRUMENTOS DE ADVERTENCIA EN LOS SISTEMAS DE FRENADO:

ARTÍCULO 46.- Todo vehículo automotor, que utilice aire comprimido para el funcionamiento del sistema de frenos, sea el propio o de cualquier vehículo remolcado, deberá contar con un aditamento que emita una señal de advertencia (vacuómetro) fácilmente audible o visible por el conductor, que se active en el momento en que el vacío del depósito de aire alimentador de los frenos sea menor a 20 mm de mercurio. Además, deberán estar equipados con un vacuómetro visible para el conductor, que indique en milímetros, el vacío disponible para el frenado.

FRENOS EN BICICLETA

Cualquier bicicleta de dos o tres ruedas, deberá contar con frenos que funcionen de manera mecánica e independiente, uno sobre la rueda o ruedas delanteras y el otro sobre la rueda o ruedas traseras, los cuales permitan reducir la velocidad de la bicicleta y detenerle de manera segura, rápida y eficaz. Deberán mantenerse en buen funcionamiento, procurando que su aplicación sea uniforme sobre todas las ruedas.

CARGA:

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido conducir vehículos con un número mayor de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos señalados para tal efecto, además de ser aprobado por el departamento correspondiente. Queda prohibido llevar objetos de cualquier clase, los cuales obstruyan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 48.- En lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptúan los vehículos de pasajeros de servicio público local de segunda clase y mixto en los que se permite como máximo un 20% de pasajeros de pie, si la altura interior permite el viaje en estas condiciones y siempre que los usuarios lo hayan abordado a 1500 metros de una estación terminal y que la duración del viaje no sobrepase los 45 min.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido abastecer combustible a:

- ✓ Vehículos cuando el motor esté funcionando;
- ✓ Autobuses con pasaje a bordo.

ARTÍCULO 50.- Ningún vehículo deberá llevar personas cuando sea transportado por otros medios que no sean los propios (remolcado, etc.,) a menos que cuente con la autorización del departamento de tránsito.

ARTÍCULO 51.- La carga de un vehículo deberá estar asegurada (sujeta) cubierta y acomodada de manera que:

- ✓ No ponga en riesgo la integridad de las personas ni cause daños materiales a terceros;
- ✓ No arrastre ni caiga sobre la vía;
- ✓ No dificulte la visibilidad no comprometa la conducción y estabilidad del vehículo;
- ✓ No oculte las luces, incluidas las de gálibo, las de frenado, las de posición, las direccionales y los dispositivos reflectantes ni las matrículas de circulación; y;
- ✓ La altura máxima permitida en un vehículo de carga, cuando éste se encuentre propiamente cargado, deberá de ser 4.20 metros a partir del piso.

ARTÍCULO 52.- Las cargas que produzcan mal olor y repugnancia, se transportarán en cajas cerradas.

Se prohíbe el tránsito de vehículos con carga que sobresalga a los lados de la carrocería. Se permitirá solamente carga sobresaliente por la parte de atrás de los vehículos de carga, siempre y cuando no exceda la tercera parte de lo largo de la plataforma y con la condición de que no sobre las dimensiones máximas reglamentarias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos que la delegación de tránsito municipal autorice estos, señalándose las medidas de protección que deban tomarse de acuerdo al caso.

En cualquier caso, las cargas que sobresalgan deberán de ser debidamente señaladas con banderolas de color rojo en el día y las luces del mismo color durante la noche.

ARTÍCULO 53.- El transporte de explosivos se sujetará a las disposiciones del Reglamento de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 54.- Las dimensiones de los vehículos se determinarán en función de la capacidad del camino y la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe a los conductores de vehículos particulares hacer el servicio de transporte con excepción de casos de fuerza mayor o cuando a los ocupantes de vehículos descompuestos necesiten auxilio.

TÍTULO VI EQUIPO ADICIONAL

BOCINAS Y DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 56.- Todo automotor deberá contar con una bocina que produzca un sonido audible en condiciones normales, a 60 metros de distancia.

Se prohíbe utilizar bocinas u otros aditamentos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes.

Los vehículos se podrán equipar con un dispositivo de alarma contra robos, el cual el conductor no deberá utilizarlo como señal común de advertencia.

SILENCIADOR DE ESCAPE

ARTÍCULO 57.- Todos los automotores deberán estar equipados de un silenciador de escape para evitar ruidos excesivos.

Se prohíbe utilizar cualquier otro dispositivo, sean válvulas de escape o derivaciones.

Los vehículos que despidan ostensiblemente gases y/o ruidos contaminantes, serán retirados de la circulación hasta su reparación y previa verificación en los centros autorizados para el efecto.

El motor deberá estar ajustado procurando que impida el escape del humo en exceso.

ESPEJOS RETROVISORES

ARTÍCULO 58.- Los vehículos deberán contar con uno o varios espejos retrovisores. El número de éstos, dimensiones y colocación permitirán al conductor ver la circulación detrás de su vehículo.

CRISTALES Y LIMPIADORES

ARTÍCULO 59.- Todos los vehículos deberán de estar libres de cualquier material que dificulte la clara visibilidad del conductor.

El parabrisas deberá contar con un dispositivo que lo libere de la lluvia, nieve u otra humedad que perturbe la visibilidad. Este dispositivo deberá de ser de fácil localización para ser accionado por el conductor del vehículo.

Los materiales de fabricación de los cristales de los vehículos deberán ser inastillables, de modo que, en el caso de ruptura, las lesiones producidas se reduzcan al mínimo.

Los cristales parabrisas deberán de estar elaborados con materiales que garanticen la transparencia, que no se altere ni se deformen los objetos que se aprecian a través de ellos, además deben permitir al conductor la suficiente visibilidad en caso de ruptura.

DISPOSITIVOS PARA CASOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 60.- Todos los vehículos comprendidos en el inciso (B) del artículo 20, deberán de estar equipados cuando menos de dos banderolas de tela de color rojo en forma cuadrangular de 0.30m de cada lado y dos linternas que proyecten luz roja intermitente o dos dispositivos reflectantes portátiles.

Los camiones, autobuses de pasajeros, tractores o vehículos que arrastren un remolque habitación, además de las banderolas prescritas en el párrafo anterior, deberán llevar por lo menos tres lámparas eléctricas que proyecten luz roja, tres aditamentos reflectantes o tres antorchas, en este último caso, deberá llevar además tres luces de bengala, estos dispositivos deberán de ser visibles en condiciones atmosféricas normales, durante la noche a una distancia de 180 m.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos utilizados en el transporte de explosivos, líquidos inflamables o gases comprimidos y aquellos que utilizan como combustibles gas comprimido, los cuales deberán de estar equipados únicamente de banderolas, las linternas o aditamentos reflectantes mencionados, estando para éstos prohibido llevar otro dispositivo de emergencia que sea accionado por medio de flama.

Los aditamentos reflectantes deberán de estar integrados con dos reflectantes rojos como mínimo instalados uno arriba del otro.

LLANTAS:

ARTÍCULO 61.- Todo vehículo automotor remolque o semirremolque, deberá contar con llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen la adecuada adherencia sobre la superficie de rodamiento, aun cuando ésta se encuentre mojada, además contarán con una llanta de refacción en condiciones óptimas para un reemplazo, con excepción de las motocicletas y bicicletas.

Se prohíbe utilizar en los mencionados vehículos, llantas metálicas o de hule sólido. Los neumáticos no deberán de tener en su periferia clavos salientes, puntas o protuberancias de otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de tracción de la propia llanta, salvo en los casos que sean utilizadas en maquinaria agrícola, las cuales podrán tener protuberancias que no dañen la vía de tránsito, también se exceptúan cuando el empleo de cadenas sea por el motivo de la presencia de nieve o hielo que provoquen el desplazamiento del vehículo.

EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO:

ARTÍCULO 62.- Este accesorio deberá de estar instalado y construido de manera que al funcionar no despidas sustancias tóxicas o inflamables.

EQUIPO ADICIONAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

ARTÍCULO 63.- Los vehículos destinados al servicio público de autotransporte local, deberán de estar equipados además de lo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la dirección de tránsito y transporte del estado.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido para los vehículos de perifoneo, utilizar altos volúmenes debiendo de ser un sonido claro. Estarán sujetos a un horario de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo. Será la obligación de éstos respetar las áreas escolares, hospitales, iglesias, templos y oficinas públicas, apagando su sonido al pasar en estos lugares; deberán transitar al lado derecho de las calles procurando no estropear la circulación y bajarán el volumen a punto cero al ver un vehículo de emergencia, así como al coincidir con un equipo similar.

Se prohíbe estrictamente utilizar las vías públicas para colocar equipos de sonido sin autorización de la autoridad competente. Los vehículos particulares y establecimientos comerciales tienen prohibido usar equipos de sonido con volumen alto y bocinas exteriores.

TÍTULO VII DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 65.- Para conducir un vehículo automotor es indispensable estar en pleno uso de las facultades físicas y mentales, contar y portar la licencia correspondiente o el documento que ampara la operación del vehículo y del servicio que preste.

- ✓ La licencia tendrá una vigencia de seis años a partir de la fecha de expedición o tres años según lo requiera el interesado y para los menores de edad la vigencia será de un año a partir de la fecha de expedición.
- ✓ La Delegación de Tránsito Municipal se reserva el derecho de autorizar licencias de conducir, tratándose de conductores con antecedentes de accidentes graves por negligencia, exceso de velocidad, conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas, así como a las personas que no cumplan con el requisito de saber leer y escribir.
- ✓ Tratándose de conductores menores de edad, deberán de sujetarse a las siguientes restricciones:
- ✓ Obtener su licencia de conducir, previo examen parcial y escrito practicado por la Delegación de Tránsito Municipal.
- ✓ Conducir solo de día, en situaciones especiales podrán conducir de noche cuando el caso lo amerite y acompañado de un adulto.
- ✓ Conducir a no más de 60 km por hora.
- ✓ Conducir acompañado de un adulto.
- ✓ Los propietarios de los automotores, serán solidarios responsables en caso de permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia.

ARTÍCULO 66.- El interesado en obtener licencia para conducir, deberá presentar ante la autoridad competente para la expedición de éstas en su localidad (oficinas de Recaudación de Rentas), los requisitos que para el efecto le sean solicitados.

ARTÍCULO 67.- La Delegación de Tránsito Municipal podrá expedir un permiso provisional por una sola vez y por un máximo de treinta días, a la persona que haya iniciado los trámites para obtenerla y que por motivos de fuerza mayor no puedan terminarlos, además, deberá cumplir satisfactoriamente con el examen pericial y médico.

ARTÍCULO 68.- La Delegación de Tránsito Municipal podrá expedir un permiso provisional hasta por treinta días para personas en aprendizaje para conducir, siempre y cuando el interesado tenga la edad requerida y se acompañe de una persona capaz que cuente con licencia vigente, debiéndose anotar al reverso de dicho permiso la zona y horario para la enseñanza.

ARTÍCULO 69.- Las licencias se clasifican de acuerdo a la clase de vehículo que se pretenda conducir y son:

- a) **De motociclista.** Para personas que pretendan conducir cualquier tipo de motocicleta y se autorizarán a mayores de 16 años previa aprobación de los exámenes correspondientes.
- b) **De automovilista.** Para personas que pretendan conducir cualquier tipo de automóviles y camionetas, con excepción a los destinados al servicio público. Para obtener este tipo de licencia se debe contar con una edad mínima de 18 años y aprobar los exámenes correspondientes. Las personas mayores de 16 y menores de 18 años podrán obtener esta licencia previa presentación de la carta fianza y aprobación de los exámenes correspondientes, ésta solo tendrá vigencia de un año y con las restricciones que se mencionan en el artículo 60.
- c) **De chofer.** Se otorgará a personas que pretendan conducir vehículos de servicio particular, pasajeros, carga o mixtos dentro de jurisdicción municipal, previa aprobación de los exámenes correspondientes. Para contar con este tipo de licencia el interesado debe tener una edad mínima de 18 años.

ARTÍCULO 70.- Las personas que portan licencia para conducir expedidas por autoridades de otros estados del país o del extranjero, podrán conducir vehículos siempre que cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- La licencia de conducir podrá ser revocada o suspendida temporalmente si el conductor deja de cumplir con la aprobación de los exámenes correspondientes, sea pericial o médico o por violaciones graves a la Ley o este Reglamento.

La licencia será suspendida por la Dirección de Tránsito Municipal temporalmente, si se comete alguna de las siguientes faltas:

- ✓ Por dos o más violaciones que pongan en peligro la circulación, cometidas en un año, si es menor de edad.
- ✓ Por negarse a la práctica de un examen médico para diagnosticar el grado de intoxicación.
- ✓ Por conducir vehículos con licencia inadecuada.
- ✓ Por agredir física y verbalmente, así como injuriar al personal de tránsito.
- ✓ Por conducir en exceso de velocidad en zonas restringidas en reiteradas ocasiones y que sus actos u omisiones constituyan un peligro para la circulación.
- ✓ Por conducir en estado de ebriedad.
- ✓ Cuando por el motivo de la conducción de un vehículo, provoque un accidente donde hayan resultado personas lesionadas o muertas y abandonar el lugar cuando su vehículo lo haya ocasionado.

- ✓ Por permitir que otra persona utilice la licencia, falsear información en la solicitud para la obtención de la licencia o efectuar trámite para la obtención de una o dos licencias para la misma persona con datos diferentes.
- ✓ Por violar restricciones indicadas en la licencia de conducir.
- ✓ En los demás casos en que reiteradas infracciones o reincidencias se estime que el conductor constituye un peligro para la seguridad de las personas.
- ✓ Notificado el presunto, de la iniciación del procedimiento, se le dará cita para una audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes, para que aporte pruebas y alegue de su derecho y concluida que fuere, se dictará la resolución correspondiente acorde a la gravedad de la infracción. La suspensión puede ser hasta por dos años.

ARTÍCULO 72.- Para la conducción de vehículos destinados a la prestación de un servicio público de auto transporte, será necesario tener la licencia del servicio público, expedida por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Para obtener la licencia de chofer de servicio público, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Tener cumplidos 18 años de edad, saber leer y escribir.
- ✓ Demostrar a la Delegación de Tránsito Municipal que posee la capacidad suficiente para conducir un vehículo del servicio público.
- ✓ Aprobar los exámenes básicos de conocimientos, médicos, de conducción de vehículos y de mecánica automotriz solicitados por la Delegación de Tránsito municipal.
- ✓ Conocer e interpretar la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado y los Reglamentos de la misma materia.
- ✓ No ser afecto a las bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, ni tener antecedentes penales.
- ✓ Cubrir los derechos de expedición de licencia.
- ✓ Satisfacer los demás requisitos que solicite la Delegación de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 74.- La licencia de conducir de servicio público, tendrá una vigencia de seis años, más deberá ser sujeta a revisión cada dos años y reexpedida al término de su validez, previa autorización de la Delegación de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 75.- En caso de destrucción o pérdida de la licencia de conducir vehículos del servicio público, el interesado deberá cumplir el trámite indicado en el artículo 68 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- La licencia del servicio público será anulada por el hecho de que se pruebe, posteriormente a su expedición, que el interesado no hubiere proporcionado correctamente la información requerida en su solicitud. Solo en este caso, el interesado podrá obtener una nueva licencia si corrige las deficiencias encontradas.

ARTÍCULO 77.- La revocación de las licencias expedidas para el servicio público, procede en los siguientes casos:

- a) Por sentencia de la autoridad judicial, que dicte como condena dicha revocación.
- b) Por conducir el vehículo destinado al servicio público, bajo el efecto de drogas, enervantes o bebidas alcohólicas.
- c) Por cualquier acto delictivo cometido durante la conducción de un vehículo del transporte público en contra de los pasajeros o por disponer para sí de la mercancía que transporta.
- d) Por abandonar el vehículo o personas en el caso de accidentes en el que haya intervenido.
- e) Por cometer en tres ocasiones infracciones a las disposiciones de velocidad máxima permitida en un lapso de 12 meses.
- f) Por ser responsable, en un lapso de doce meses, de tres accidentes donde hubiere daños materiales.
- g) Por ser responsable de dos accidentes en los que resultaran personas muertas o lesionadas
- h) Por ser responsable de cualquier omisión o alteración en los datos contenidos en la licencia de conducir.
- i) Incurrir en omisiones graves, en contra de lo que dispone el presente Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 78.- Se procede a la suspensión de la licencia de conducir del servicio público en los siguientes casos:

1. Por sentencia judicial que dicte como condena dicha suspensión.
2. Cuando haya cometido tres faltas graves al presente Reglamento, en doce meses se suspenderá por un periodo de seis meses.
3. Se suspenderá por seis meses, cuando se permita a persona no autorizada la conducción del vehículo de servicio público.
4. Se suspenderá por un período de doce meses, cuando permita se de uso ilegal a la licencia.
5. Cuando se adquiriera un hábito o enfermedad que lo inhabilite para conducir vehículos de servicio público, hasta que el interesado pruebe su rehabilitación.
6. Por cualquier otra causa que lo justifique por el término que la Delegación de Tránsito Municipal lo determine

ARTÍCULO 79.- El propietario de la licencia que haya sido revocada, no tiene el derecho a que le sea devuelta o renovada.

En el caso de suspensión, el afectado podrá solicitar la devolución de la licencia en el momento que haya pasado al término de la suspensión, más la Delegación de Tránsito Municipal, podrá negar dicha devolución comprobando que las causas que motivaron la suspensión no continúan.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE AUTO TRANSPORTE

ARTÍCULO 80.- Ninguna persona o empresa, permitirá la conducción de vehículos del servicio público a quien no porte consigo la licencia para conducir requerida para el efecto.

ARTÍCULO 81.- Los permisionarios y concesionarios de auto transporte tienen la obligación de vigilar meticulosamente el manejo y control de los vehículos, los cuales encomendarán solo a conductores que reúnan los requisitos especificados en este Reglamento, como es el que tengan la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, las cuales se comprobarán mediante los estudios previos y la cuidadosa observación de su desempeño.

ARTÍCULO 82.- Lo concerniente a la autorización de concesiones para nuevas rutas, las tarifas y descuentos para los usuarios, la carga y descarga de mercancías, el recibo de mercancías para su transporte, datos e informes relacionados con el transporte, protección para viajeros y pertenencias en el transporte público de pasajeros, los horarios, las especificaciones en los boletos de viaje, la reventa de los boletos, la vestimenta y el aspecto del personal de transporte de pasajeros, quedarán bajo la supervisión y regulación del Departamento de Tránsito y Transporte de Gobierno del Estado y su Reglamento en coordinación con la Delegación de Tránsito Municipal.

TÍTULO VIII REGLAS DE CIRCULACIÓN

GENERALIDADES

ARTÍCULO 83.- Todo usuario de las vías públicas estará obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente capítulo, así como todas las indicaciones de dispositivos para el control de tránsito y las de policías de tránsito. Las indicaciones de los dispositivos prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de los dispositivos. Las que indique el agente de tránsito prevalecerán sobre las indicaciones de los dispositivos y sobre las demás reglas de circulación.

ARTÍCULO 84.- El tránsito de vehículos en caminos locales que se encuentran dentro de los perímetros urbanos se regirá por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 85.- Los usuarios de las vías públicas deberán evitar todo acto que constituya a que pueda constituir un peligro para las personas o que cause daños a propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 86.- Queda estrictamente prohibido tirar o dejar sobre la vía pública basura, botellas, vidrios, tachuelas, alambre, látex u otro material que pueda causar daño a personas y vehículos que hacen uso de la vía.

ARTÍCULO 87.- Los ocupantes de un vehículo, así como el conductor, antes de abrir las puertas, descender o ascender, deben cerciorarse que no exista peligro para ellos u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 88.- Los vehículos en tránsito deberán de hacerlo con las puertas cerradas y es prohibido transportar personas en el exterior de las carrocerías. Se exceptúan los eventos autorizados por este departamento, previa supervisión.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe a los pasajeros de los vehículos de servicio público distraer la atención del conductor cuando éste se encuentra en movimiento, así como también queda prohibido al conductor conversar con los pasajeros al momento de conducir.

CAPÍTULO 90.- Es obligación de todo conductor obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, la tarjeta de circulación o el permiso pertinente, y es su obligación mostrarlos o entregarlos según sea el caso, cuando le sean requeridos por los agentes de tránsito.

CAPÍTULO 91.- Se prohíbe el tránsito en las vías públicas de personas montadas en animales y la circulación de vehículos de tracción animal, así como también se prohíbe el tránsito de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 92.- Los carros de movimiento manual, destinados a la venta de víveres, frutas, refrescos y otras mercancías, por ningún motivo podrán transitar o estacionarse en sectores de intenso tránsito.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido estrictamente la instalación de puestos para la venta de cualquier clase en las banquetas, ocupando parte de éstas o en la vía pública de los sectores principales. Los que se instalen en áreas distintas no podrán estar a menos de seis metros de las esquinas y no podrán ocupar más de 25 centímetros fuera del cordón hacia la calle, de igual medida hacia la banqueta.

ARTÍCULO 94.- Para el tránsito de caravanas de vehículos o peatones se deberá solicitar autorización oficial con la necesaria anticipación.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe a los conductores de vehículos, entorpecer marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, manifestaciones y cortejos fúnebres, así como cruzar filas.

ARTÍCULO 96.- Los vehículos que transiten por las vías públicas deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento, equipados con los dispositivos que exige este reglamento.

ARTÍCULO 97.- Ningún conductor pondrá en movimiento un vehículo sin cerciorarse de que pueda hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 98.- Se prohíbe conducir de manera negligente y temeraria un vehículo poniendo en peligro la integridad de las personas o bienes.

ARTÍCULO 99.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier enervante o medicamento que limite la capacidad de conducir, la conducción de vehículos, aunque esté autorizado para tomarlos por prescripción médica.

ARTÍCULO 100.- Los conductores de vehículos de motor, deberán tomar con ambas manos, firmemente el control del volante de dirección y no permitirán que otro pasajero lo tome ni llevarán entre los brazos personas o bulto alguno.

ARTÍCULO 101.- Se prohíbe transitar sobre las rayas marcadas en la vía que delimiten los carriles de tránsito.

ARTÍCULO 102.- Queda prohibido transitar a través o dentro de una isleta, marcas de aproximación o las zonas de seguridad.

ARTÍCULO 103.- Los conductores están obligados a tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán por medio de la bocina al peatón del peligro, cuando esto sea necesario, deberán poner especial cuidado cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona con capacidades diferentes. De igual manera conservarán tales medidas de seguridad cuando haya niños jugando en las inmediaciones.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe terminantemente el uso innecesario de la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, usándola solo para evitar accidentes.

ARTÍCULO 105.- Los conductores de vehículos deberán conservar con el que va adelante una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el caso lo requiera, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía, las del clima y las del propio vehículo. En áreas rurales, el conductor de ómnibus o camión de carga, deberá dejar suficiente espacio para que otro vehículo lo ocupe al adelantarlo sin riesgo. Los vehículos que circulen en caravana, transitarán de forma que dejen espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición aplica a columnas militares ni cortejos fúnebres. Estas últimas disposiciones no aplicarán en congestionamientos de tránsito.

ARTÍCULO 106.- En vías de dos o más carriles en la misma dirección, se deberá conducir en el mismo carril y solo tomará otro cuando se haya cerciorado de llevar a cabo esta maniobra con seguridad.

ARTÍCULO 107.- Los conductores que pretendan entrar en una vía principal deberán de tomar el carril de aceleración, si no existe éste, deberán ceder el paso a los vehículos que transitan en la vía principal.

ARTÍCULO 108.- Es obligación de los conductores que pretendan salir de un área principal, indicar la maniobra y pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar el carril de desaceleración.

ARTÍCULO 109.- En vías de accesos controlados, queda prohibida la maniobra de entrar y salir fuera de los lugares destinados expreso para ello.

ARTÍCULO 110.- La marcha hacia atrás solo se permitirá cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe el tránsito en reversa más de diez metros.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido a los conductores de vehículos seguir vehículos de emergencia, estacionarse o detenerse a una distancia menos de 150 metros de donde dicho equipo se encuentra en operación.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido a los conductores de vehículos pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida, sin el consentimiento del personal de bomberos.

ARTÍCULO 113.- Los vehículos deberán transitar por la mitad derecha, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando adelanten a otro vehículo.
- b) Cuando la vía no sea del ancho suficiente para dos carriles.
- c) Cuando la mitad derecha se encuentre obstruida y sea necesario transitar por la izquierda. En dicho caso los conductores cederán el paso a los vehículos que transiten en el sentido opuesto.
- d) Cuando la vía sea de seis carriles y se encuentre dividida en tres carriles para el tránsito de cada sentido, los vehículos deberán de ser conducidos por el carril de la extrema derecha.
- e) Cuando la vía sea de un solo sentido.

ARTÍCULO 114.- Cuando un vehículo transite en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, deberá tomar la extrema derecha al encontrar un vehículo en sentido opuesto.

ARTÍCULO 115.- Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro carriles o más, con circulación en ambos sentidos, no deberá transitar por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

ARTÍCULO 116.- Cuando transite en una vía de tres carriles, con circulación en ambos sentidos, no deberá hacerlo por el carril de la extrema izquierda, solamente podrá utilizar el carril central en los casos siguientes:

1. Para pasar a otro vehículo, siempre que el carril esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un espacio que permita la maniobra con seguridad.
2. Para dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 117.- Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán dejar a la izquierda el centro de ésta.

ARTÍCULO 118.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida por un espacio o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en ésta.

TÍTULO IX PREFERENCIAS DE PASO

OBLIGACIONES DE CEDER EL PASO:

ARTÍCULO 119.- Al percibir la cercanía de un vehículo de emergencia que tenga en función señales audibles y luminosas, o una unidad policiaca que use solo señales audibles, los demás vehículos deberán ocupar la extrema derecha de la vía, lo más cercano posible a la acera, fuera de la intersección y de ser necesario, detendrán completamente la marcha hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Tienen preferencia los vehículos de emergencia siguientes: Bomberos, Brigadas de auxilio, Policía Judicial del Estado, en el caos de accidentes viales, Ambulancias, Tránsito Municipal, y Policía Local, dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 120.- En cruces de calles o zonas de pasos peatonales, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores deben ceder el paso a los peatones que denoten la intención de cruzar la calle. En vías de doble tránsito, donde no haya áreas centrales de seguridad para peatones, también deberán ceder el paso a los peatones, aunque éstos inciden la marcha en el carril opuesto.

ARTÍCULO 121.- Los conductores de vehículos que se acerquen a una intersección de calles, cederán el paso a todo vehículo que se encuentre claramente dentro de dicha intersección.

ARTÍCULO 122.- Cuando dos vehículos se acercan de manera simultánea a una intersección procedente de vías distintas, tendrá preferencia el que transita por el lado derecho con relación al otro, además de este caso de preferencia vehicular, es obligación de los conductores observar las siguientes reglas:

1. El peatón tendrá derecho de paso.
2. Tiene derecho de paso el vehículo que tenga a su favor el señalamiento de preferencia.
3. Tiene preferencia el vehículo que transita por el camino o calle con más número de carriles.
4. Tiene preferencia el vehículo que transite por el camino o calle pavimentado al que transita por un camino o calle de terracería.
5. Tiene derecho de paso el vehículo que llega primero a la esquina, cuando éstas cuenten con señalamientos gráficos de alto. Es responsabilidad detener completamente la marcha ante una señal de alto; deberá hacerse antes de la línea de frenaje, paso peatonal o a la altura de los edificios laterales.
6. Si no hay señalamientos, ceda el paso al vehículo que se encuentra a su derecha.

7. Tiene derecho de paso el conductor que transita por la calle que tiene continuidad, sobre aquella que topa.
8. Si va a dar vuelta a la izquierda, ceda el paso al vehículo que tiene en sentido opuesto.
9. Si va a salir de un estacionamiento, edificio o cualquier lugar diferente a una calle, deberá ceder la preferencia a peatones y vehículos que se aproximen.
10. En carreteras o caminos rurales o suburbanos, los conductores de vehículos que pretendan dar vuelta a la izquierda, deberán ceder el paso a los vehículos que transiten detrás y en sentido opuesto, bajando a el lado derecho de la vía hasta poder hacer la maniobra con seguridad.
11. En una glorieta tiene preferencia de paso el vehículo que circula por ella.
12. Tienen preferencia los vehículos policiacos y de emergencia, entre ellos bomberos, ambulancias y patrullas en general.
13. Tiene preferencia de paso el transporte escolar.

ARTÍCULO 123.- Aunque los dispositivos de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya suficiente espacio para que el vehículo deje libre la intersección.

ARTÍCULO 124.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, con respecto a los demás.

TÍTULO X

REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido a los conductores la acción de frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTÍCULO 126.- Todo conductor que pretenda reducir la velocidad considerablemente, detenerse, hacer virajes o cambiar de carril, solo hará la maniobra después de cerciorarse de que pueda hacerla con seguridad, indicando previamente al que sigue, de la forma que a continuación se indica:

- A) Para hacer alto o reducir la velocidad, además de la luz del freno, para reforzar esta indicación, sacará el brazo izquierdo extendido hacia abajo, con la palma de la mano paralela a la vía.
- B) Para hacer un viraje, usará la luz direccional correspondiente y reforzando esta indicación podrá hacer alguno de los siguientes ademanes:
 - I. Vuelta o viraje a la derecha. Deberá de sacar el brazo izquierdo formando con él un ángulo recto, con el puño cerrado y el dedo índice señalando hacia arriba y a la derecha.
 - II. Vuelta o viraje a la izquierda. Sacará el brazo izquierdo empuñando la mano, dejando el dedo índice el cual deberá apuntar junto con el brazo extendido con dirección a la izquierda; y;
 - III. Para estacionarse. Ubicar el brazo izquierdo afuera y abajo cerrando el puño dejando el dedo índice libre, apuntando al suelo y al mismo tiempo moviendo el brazo hacia atrás y delante de manera continua hasta considerar que los demás conductores se han percatado de la maniobra.

Se prohíbe a los conductores hacer estas indicaciones cuando la maniobra a realizar sea distinta a la que se indique.

ARTÍCULO 127.- Para dar vuelta en una intersección de calles, los conductores deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán de la siguiente manera:

- a) Vuelta a la derecha. La maniobra se hará tomando el extremo derecho adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
- b) Vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque de inmediato a la derecha de la línea central de la calle que se haya incorporado.
- c) En cualquier intersección de calles en que el tránsito de vehículos sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar en la intersección cediendo el paso a los vehículos que transiten en sentido contrario por la vía que abandona, será vuelta a la izquierda de tal forma que al salir de la intersección se coloque de inmediato a la derecha de la línea central de la vía o calle a la que se haya incorporado.

- d) En calles con circulación en un solo sentido, el movimiento para colocarse en posición será tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
- e) De una vía de un sentido a otra de doble se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque de inmediato a la derecha de la línea central de la calle que se haya incorporado.
- f) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, deberá de hacerse sobre la mitad derecha de la calle junto a la raya central. Y después de entrar a la intersección se dará vuelta a la izquierda de forma que al salir de aquella, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

Cuando sea posible, la vuelta a la izquierda deberá de hacerse dejando a la derecha la línea del centro de la intersección.

ARTÍCULO 128.- Las intersecciones, calles transversales de calles laterales de avenidas serán consideradas independientes de las intersecciones de los carriles centrales de dichas avenidas, salvo que se rijan por un mismo semáforo. En consecuencia, las calles laterales no tendrán preferencia de paso sobre las calles transversales, por el solo hecho de formar parte de una arteria más importante. Para determinar las preferencias de paso entre las calles laterales y transversales, se aplicarán las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 129.- Los conductores que pretendan entrar en una vía principal, deberán de ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma, tiene preferencia la vía pavimentada sobre la no pavimentada. Cuando en un crucero, una de las calles sea más amplia que la otra, o bien lleve un mayor número de tránsito de vehículos. Tratándose de entronques con carreteras, siempre tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por las carreteras.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los conductores de vehículos dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto, cerca de una curva, o en cualquier lugar donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, a una distancia segura de acuerdo a la velocidad máxima permitida en la vía.

TÍTULO XI LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 131.- El límite máximo de velocidad, cuando no haya señales que indiquen otro será de 30 km/h en el área urbana, en escuelas, templos y hospitales a las horas de entrada y salida, donde las haya, será de 15 km/h en carreteras y caminos de competencia municipal será como máximo de 80 km/h según las condiciones de éstos y como mínimo la estipulada para el área urbana.

ARTÍCULO 132.- No obstante, los límites señalados en el artículo anterior o los que marquen las señales, deberá limitarse la velocidad considerando las condiciones del clima, del camino, del vehículo y las del propio conductor.

Queda prohibido transitar a una velocidad demasiado baja que entorpezca al tránsito, con excepción que sea necesario por seguridad o por cualquier otra causa justificada.

Se prohíbe también las competencias de velocidad o aceleración en la vía pública.

ARTÍCULO 133.- Cuando un vehículo transite en una vía a velocidad menor que el tránsito normal por causas justificadas, circulará por su extrema derecha con excepción de que éste se prepare para dar la vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 134.- En cuesta descendiente se deberá contemplar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el embrague activado.

TÍTULO XII ADELANTAMIENTO

ARTÍCULO 135.- Se prohíbe adelantar a los vehículos que se hayan detenido para permitir a un peatón que cruce la vía, haya o no una zona de peatones marcada

ARTÍCULO 136.- Se prohíbe invadir el carril opuesto para adelantar filas de vehículos.

ARTÍCULO 137.- Los conductores que transiten en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y en ambos sentidos, podrán pasarlo por la izquierda apegándose a las siguientes reglas:

- a) Deberá anunciar su intención con las luces direccionales y durante la noche auxiliarse con el cambio de luces; los pasará por la izquierda a una distancia seguro y regresará al carril de la derecha tan pronto le sea posible, pero hasta tener una distancia razonable y sin dificultad la marcha del vehículo adelantado.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto, todo conductor deberá, antes de efectuar la maniobra de sobrepasar, cerciorarse de que ningún otro conductor que transite detrás haya iniciado la misma maniobra.
- c) El conductor de un vehículo que vaya a ser sobrepasado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha, facilitando la maniobra del vehículo hasta que haya sido sobrepasado completamente. Cuando la vía sea insuficiente, o su estado no permita, teniendo en cuenta la circulación en sentido contrario, adelantar sin peligro y con facilidad a un vehículo lento, de grandes dimensiones o que esté obligado a respetar el límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá reducir la velocidad y si fuera necesario, apartarse para dejar paso a los vehículos que le sigan.
- d) Solamente se permitirá adelantar o sobrepasar cuando el carril de la izquierda permita la suficiente visibilidad y esté libre en una distancia suficiente que permita la maniobra con seguridad.

ARTÍCULO 138.- Se prohíbe adelantar por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el vehículo esté subiendo una cuesta o entre curvas, donde el conductor no tenga visibilidad suficiente para observar si viniera otro vehículo en sentido opuesto.
- b) Cuando el vehículo al que se pretenda adelantar, llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel.

ARTÍCULO 139.- Se permitirá adelantar por la derecha solo en los siguientes casos:

- a) Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- b) En calles de dos o más carriles en el mismo sentido.

ARTÍCULO 140.- se prohíbe adelantar vehículos por el acotamiento.

ARTÍCULO 141.- No se considerará como adelantamiento para los efectos de este Reglamento, cuando cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más rápido que los de otra fila.

TÍTULO XIII PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento, por medio de la Delegación de Tránsito Municipal, destinará los lugares para el estacionamiento de vehículos contiguos a las arterias de intenso tránsito.

ARTÍCULO 143.- Los estacionamientos particulares deberán de ser autorizados por el Ayuntamiento e instalados de tal manera que no entorpezcan la circulación de los vehículos y peatones.

ARTÍCULO 144.- Las maniobras de carga y descarga se harán en un horario de 21:00 horas hasta las 6:00 horas en los sectores de intenso tránsito.

ARTÍCULO 145.- En caso de que el municipio decidiera instalar estacionómetros, será obligación de los conductores pagar la cuota fijada para este efecto. El incumplimiento de dicha obligación originará la multa correspondiente.

ARTÍCULO 146.- Los autos de sitio de alquiler, deberán de estacionarse en los lugares que para ello destine la autoridad municipal, la que, llegado el caso, tendrá la facultad de removerlos y destinarles otro lugar previo estudio correspondiente.

ARTÍCULO 147.- Los vehículos estacionados en la vía pública, previa denuncia fundada de abandono, serán retirados dentro de las 24 horas siguientes de que el propietario o poseedor sea notificado para la movilización del vehículo, los gastos que esto genere correrán por cuenta del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 148.- Se prohíbe a los lugares dedicados a la reparación de vehículos efectuar el trabajo en la vía pública.

ARTÍCULO 149.- La Delegación de Tránsito Municipal regulará en coordinación con la Oficina de Transportes de Gobierno del Estado, las paradas obligatorias de los vehículos del Servicio Público, de Transporte Urbano o Suburbano de personas, estableciendo las prohibiciones correspondientes. El Municipio, previo estudio podrá cambiar estas paradas, así como la terminal de dicho servicio.

ARTÍCULO 150.- Queda prohibido a los permisionarios de vehículos de alquiler, hacer reparaciones en el lugar de estacionamiento, hacer uso de lugares distintos para su estacionamiento y causar daños a la vía pública.

ARTÍCULO 151.- Es obligación de los permisionarios o concesionarios de transporte urbano o suburbano de personas y de carga, destinar un lugar donde deberán concentrarse sus vehículos al terminar la jornada, a fin de evitar que utilicen como estacionamiento la vía pública.

ARTÍCULO 152.- Queda prohibido a los vehículos del servicio público, de transporte urbano o suburbano de personas y de carga, permanecer estacionados en la vía pública, ya sea zona habitacional o comercial a menos que estén realizando la labor a la que estén destinados.

ARTÍCULO 153.- Queda prohibido la circulación de camiones de carga por las calles y avenidas principales del Municipio durante las horas de intenso tráfico.

ARTÍCULO 154.- Se requerirá permiso de la Dirección de Tránsito Municipal para efectuar la maniobra de carga o descarga de objetos de gran volumen, que por su forma o peso puedan obstruir la circulación.

ARTÍCULO 155.- Cuando se estacione o pare un vehículo, deberá cumplir con las siguientes normas:

- a) El vehículo deberá estacionarse o detenerse en el mismo sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la acera, excepto cuando se permita el estacionamiento en batería. En zonas urbanas, las ruedas deberán quedar a no mas de 0.30 m de la acera, en zonas rurales el vehículo deberá quedar fuera de la vía de circulación. Cuando el vehículo se estacione en pendiente descendente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas a la orilla de la vía, si es pendiente ascendente deberán colocarse en dirección contraria.
- b) Por la noche deberán permanecer encendidas las luces de estacionamiento y en zonas rurales, cuando el vehículo quede a una distancia mayor de 2m de la superficie de rodamiento.
- c) Cuando el conductor se aleje del vehículo deberá apagar el motor, retirar la llave, accionar el freno de estacionamiento y cerrará la puerta de éste.

ARTÍCULO 156.- Es obligación de los conductores de transporte escolar, poner en funcionamiento los aditamentos especiales luminosos, cuando se detengan en la carretera para ascender o descender escolares y no deberá hacerlo bajo ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 157.- Al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para recibir o dejar escolares, deberá detener el vehículo al aproximarse a dicho transporte cuando esté funcionando en éste la señal luminosa correspondiente, y no se pondrá en marcha hasta que dicha señal se apague.

ARTÍCULO 158.- El conductor que por causas ajenas a su voluntad hubiera que detenerse en la superficie, tratando de dejar una distancia de visibilidad suficiente, en ambos sentidos y de inmediato deberá de colocar sobre la vía los dispositivos de advertencia necesarios como se indica a continuación:

- a) Si la vía es de un solo sentido, colocará un dispositivo a 30 m hacia atrás, al centro del carril que ocupa otro vehículo.

- b) Si la vía de circulación en ambos sentidos, se colocará también otro dispositivo a 30m hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- c) Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia de la orilla derecha de la vía, que indique la parte de ésta que está ocupando el vehículo.
- d) Cuando no sea posible estacionarse a una distancia de 150m de una curva, cima o cualquier otra circunstancia que obstruya la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la cima, curva, etc., Se colocará a una distancia de entre 30 a 150m del vehículo a modo de que los demás conductores adviertan el peligro con anticipación. De día deberá usar las banderolas o su equivalente. De noche los reflectores o antorchas. En este último caso deberán emplearse las luces de bengala.

ARTÍCULO 159.- Las reglas señaladas en el artículo anterior, aplicarán también en los conductores de vehículos de más de dos metros de ancho, que se estacionen por causas de fuerza mayor fuera de la superficie de rodamiento y a menos de dos metros de ésta, con la diferencia de que los dispositivos serán colocados en la orilla de dicha superficie.

ARTÍCULO 160.- Queda prohibido estacionar o parar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre la acera, camellones, andadores y espacios reservados al tránsito peatonal;
- b) En doble fila;
- c) Frente a una entrada de vehículos (cochera);
- d) Frente a un hidrante o al menos de cinco metros de él;
- e) Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, en zonas destinadas para zonas de carga y descarga;
- f) En vías de circulación continua o frente a sus accesos;
- g) A menos de seis metros de las esquinas o cruces;
- h) Sobre cualquier puente o estructura elevada;
- i) A menos de diez metros de riel más cercano de un cruce ferroviario;
- j) A menos de cien metros de una curva o cima de visibilidad;
- k) En los costados derechos de las vías de un solo sentido;
- l) En áreas señaladas para el cruce de peatones;
- m) En zonas de que exista un señalamiento que lo prohíba expresamente ya sea con un señalamiento gráfico o con línea amarilla en la guarnición;
- n) En lugares donde se obstruya la visibilidad de señalamientos viales.

ARTÍCULO 161.- Ningún pasajero deberá abrir la portezuela de un vehículo por el lado de la circulación, solo el conductor y podrá abrir la que le corresponde, sin obstruir la circulación y solo la mantendrá abierta el tiempo necesario para su ascenso o descenso. Se prohíbe a los demás ocupantes dejar abiertas o abrir las portezuelas sin percatarse antes de que no exista peligro al hacerlo.

ARTÍCULO 162.- para ascender y descender pasaje, los conductores de los vehículos deberán detenerse junto a la orilla de la vía de tal manera de que los pasajeros no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales lo harán en lugares destinados para ello (paraderos) a falta de éstos, fuera de la cinta asfáltica o camino.

ARTÍCULO 163.- Es obligación de los conductores, al aproximarse a un cruce de ferrocarril, hacerlo a velocidad moderada y no cruzar la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima algún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 164.- el conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá detenerse a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano y solo reanudará su marcha hasta que pueda hacerlo con seguridad, habiendo seguido las siguientes normas:

1. Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que de aviso de la cercanía de un tren.
2. Cuando una barrera se baje o un Banderero haga una señal de alto.
3. Cuando un tren en marcha se aproxime y emita una señal audible y a causa de su velocidad constituya un riesgo.
4. Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.
5. Cuando hay una señal gráfica de alto.
6. Cuando el vehículo que se conduzca sea de servicio público, de pasajeros o de carga y éste transporte materiales o sustancias explosivas o inflamables.

ARTÍCULO 165.- Ningún conductor deberá perder tiempo innecesariamente al cruzar una vía férrea. En caso de inmovilización forzada deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para retirar el vehículo lo antes posible del peligro.

TÍTULO XIV

DERECHOS Y PRIVILEGIOS PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 166.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes derechos y privilegios:

1. Detenerse o estacionarse independientemente de lo que establece este Reglamento, siempre y cuando se atienda una situación relacionada al servicio.
2. Continuar la marcha en la luz roja de un semáforo o ante la señal gráfica de alto, asegurándose de poder hacerlo.
3. Exceder los límites de velocidad cuando así lo amerite la situación.
4. Omitir las indicaciones relacionadas con las vueltas en determinada dirección cuando así se requiera, verificando que pueda hacerlo sin riesgo.

ARTÍCULO 167.- Los privilegios y derechos que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia, solo están vigentes cuando esté haciendo uso del equipo especial (torretas y sirena) como se establece en este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo policiaco, el cual no necesariamente debe de estar provisto de luces de emergencia, dependiendo de la función que realice.

ARTÍCULO 168.- Se prohíbe estrictamente a los conductores de estos vehículos hacer uso de las señales mencionadas cuando no acudan a una emergencia.

ARTÍCULO 169.- Las disposiciones anteriores no eximen a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la mayor precaución, con el objeto de proteger la integridad de las personas y los bienes.

TÍTULO XV

CONDUCCIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 170.- Los conductores de bicicletas o motocicletas gozan de todos sus derechos y quedan sujetos a todas las obligaciones que se establecen en este Reglamento, exceptuando lo que por su misma naturaleza no sean aplicables.

ARTÍCULO 171.- Se prohíbe la conducción de bicicletas o motocicletas a menores de doce años de edad en la vía pública y las de motocicletas a menores de dieciocho años de edad, salvo en los casos que establece este mismo reglamento.

ARTÍCULO 172.- Los conductores de bicicletas y motocicletas deberán de ir debidamente sentados en el lugar diseñado para el fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener ambas manos sujetando el manubrio de conducción.

ARTÍCULO 173.- En las bicicletas y motocicletas, deberán viajar únicamente el número de personas para le cuan fueron diseñadas.

ARTÍCULO 174.- Se prohíbe estrictamente para los conductores de bicicletas y motocicletas, sujetarse a otro vehículo que transite por la vía.

ARTÍCULO 175.- Se podrá transportar carga en una motocicleta o bicicleta cuando se haya acondicionado para ello y no afecte la visibilidad del conductor y la estabilidad del mismo vehículo.

ARTÍCULO 176.- Se prohíbe conducir una bicicleta o motocicleta entre hileras de vehículos en los carriles de tránsito (zig-zag).

ARTÍCULO 177.- El conductor de una bicicleta transitará a la extrema derecha de la vía y tendrá el debido cuidado de pasar junto a un vehículo estacionado; evitará transitar al lado de otra bicicleta y se le prohíbe transitar por las aceras y parques.

ARTÍCULO 178.- El conductor de una motocicleta podrá usar el total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas se abstendrán de transitar de manera que priven al conductor de la motocicleta de parte del carril de circulación. Podrán transitar como máximo dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de la otra en el mismo carril.

ARTÍCULO 179.- Los conductores de motocicletas no deberán pasar a otro vehículo por el mismo carril cuando éste sea de cuatro o más ruedas.

ARTÍCULO 180.- Todo conductor de una motocicleta estará obligado a usar casco y anteojos protectores.

TÍTULO XVI DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 181.- Los peatones deberán obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y de los dispositivos para el control de tránsito, gozando de las preferencias que se les concede en este Reglamento.

ARTÍCULO 182.- Se prohíbe jugar en la vía pública en su totalidad, así como transitar en patines, triciclos y otros vehículos similares por la vía.

ARTÍCULO 183.- Está prohibido a los peatones caminar por la superficie de la vía cuando existan aceras, cuando no las haya, podrán caminar por el acotamiento; en ausencia de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso dando el frente al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 184.- Los peatones deberán ser precavidos al cruzar una vía y por ningún motivo cruzarán de manera intempestiva y temeraria por la vía.

ARTÍCULO 185.- Al iniciar el cruce de una vía, los peatones evitarán demorarse.

ARTÍCULO 186.- Los peatones deberán cruzar por la mitad derecha de las zonas de paso, lo más alejados posible del tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 187.- Cualquier peatón que tenga intención de cruzar por un lugar que no sea zona de paso, deberá ceder el paso a todos los vehículos que por su velocidad o cercanía representen un peligro.

Los peatones no deberán de cruzar una intersección en forma diagonal con excepción en que lo permitan indicaciones de control de tránsito. Los peatones podrán cruzar una intersección controlada por semáforos por las zonas destinadas para su uso y cuando la luz del semáforo lo permita.

ARTÍCULO 188.- Cuando exista un señalamiento que permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, siempre tendrán la preferencia éstos últimos.

ARTÍCULO 189.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y menores de ocho años de edad, serán conducidos por personas aptas al cruzar las vías.

ARTÍCULO 190.- Las personas con capacidades diferentes que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar por la vía pública a velocidad mayor que la marcha normal que los peatones.

Las personas con capacidades diferentes que hagan uso de sillas de ruedas para desplazarse, deberán portar una banderola de color rojo al costado izquierdo de ésta, la cual deberá tener una altura de 1.50m y un perímetro de 0.30m (el cuadro de tela) por lado. Esto se llevará a efecto cuando las personas con capacidades diferentes que se trasladen por este medio no puedan ser acompañadas por personas con capacidades comunes y solo es con el fin de garantizar su seguridad física.

ARTÍCULO 191.- Ninguna persona deberá ofrecer alguna clase de servicio a los ocupantes de vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o transportarlos, solo en los casos que se aprueben por esta Delegación de Tránsito.

ARTÍCULO 192.- Queda prohibido a los pasajeros obstruir visibilidad del conductor o interferir en el manejo del vehículo.

ARTÍCULO 193.- Se prohíbe transportar personas como pasajeros en remolques que transitan por carreteras, salvo cuando haya sido fabricado para transporte de pasajeros y aprobado por la autoridad de tránsito.

TÍTULO XVII

CORTEJOS FÚNEBRES

ARTÍCULO 194.- El tránsito de los cortejos fúnebres quedará sujeto a las siguientes normas:

1. El cortejo fúnebre se compone de la carroza y los vehículos que le preceden en línea recta, los cuales deberán llevar las luces encendidas.
2. El cortejo fúnebre cederá el paso a los vehículos de emergencia.
3. El servicio de escolta por elementos de la Delegación de Tránsito será gratuito.
4. La Delegación de Tránsito Municipal definirá las rutas a seguir con la intención de evitar congestionamientos.

TÍTULO XVIII

ACCIDENTES

ARTÍCULO 195.- En los accidentes de tránsito considerados graves por sus resultados, la Delegación de Tránsito podrá ordenar la movilización de los vehículos, recabando los datos necesarios e investigaciones sobre el lugar, modo, tiempo y forma que puedan conducir a la deducción de cómo ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO 196.- Se prohíbe terminantemente la reparación de vehículos dañados en accidentes de tránsito de los cuales no hayan tomado conocimiento la Delegación de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 197.- Quien reciba vehículos siniestrados dentro o fuera de la jurisdicción municipal, tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de tránsito municipal. Quien incurra en la omisión de esta disposición, así como la mencionada en el artículo anterior, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 198.- Solo a petición de las partes involucradas en los hechos que ocurren dentro de áreas privadas, se atenderán en la forma indicada en este capítulo. Los propietarios o encargados de estos lugares deberán dar las facilidades necesarias al personal de tránsito.

ARTÍCULO 199.- En caso de la infracción, el agente que tomó conocimiento de ella, y como garantía de que se presentará el infractor, recogerá la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, las placas y cuando el caso así lo amerite, obligará al conductor a presentarse juntamente con el vehículo en las oficinas de tránsito.

ARTÍCULO 200.- Los conductores de vehículos podrán ser detenidos hasta por 36 horas por los siguientes motivos:

1. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias enervantes.
2. Cuando por motivo de la conducción de un vehículo se cometa un delito.
3. Por agredir físicamente o injuriar al personal de tránsito.

ARTÍCULO 201.- El conductor de cualquier vehículo participante en un accidente en el que resulten personas lesionadas o muertas, o daños materiales a vehículos o propiedades, deberá detenerse de inmediato en el lugar de los hechos o tan cerca de éste como sea posible.

La detención del vehículo será hecha sin peligro para la circulación, procurando usar las señales de protección adecuadas.

Se exceptúan de lo anterior cuando solo se causen daños a vehículos o propiedades, en este caso se detendrá al conductor, se procederá a localizar a los afectados para llegar a un arreglo en relación con la reparación de los daños.

ARTÍCULO 202.- El conductor de un vehículo que haya participado en un accidente con lesionados, deberá prestar ayuda a los mismos y procurar por los medios a su alcance solicitar la ayuda profesional para la atención y traslado de éstos al lugar más próximo en el que se les pueda brindar asistencia médica.

En el caso que el participante en el accidente se haya retirado del sitio de los hechos en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar y ponerse a disposición de las autoridades.

Los demás conductores de vehículos que pasen por el lugar, tienen la obligación de detenerse y prestar el auxilio a los lesionados. La misma obligación tiene toda persona que llegue al lugar, sea conductor, pasajero o peatón.

ARTÍCULO 203.- Cualquier persona que proporcione datos relacionados con accidentes de tránsito y que falte a la verdad, está sujeta a las sanciones previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 204.- Los conductores participantes en un accidente deberán rendir un informe por escrito del accidente.

TÍTULO XIX SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 205.- Las señales se clasifican en:

- a) **PREVENTIVAS.** - Nos indican de casos futuros inmediatos que podemos encontrar sobre el camino, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro. Son de forma cuadrada con una diagonal vertical quedando en forma de rombo, son de color amarillo con caracteres negros.
- b) **RESTRICTIVAS.** - Indican al usuario de la existencia de limitaciones o prohibiciones reglamentarias que regulan el tránsito. A excepción de las señales de alto y ceda el paso, son tableros de forma cuadrada con forma de color blanco, letras, números y símbolos de color negro inscritos dentro de un aro de color rojo. La señal de alto tiene una forma octagonal de color rojo con caracteres blancos y la señal de ceda el paso tiene forma de triángulo invertido con fondo blanco y caracteres negros y rojos. Estas dos señales en su forma y colores son universales. Cuando indica una prohibición, la señal lleva una franja diametral de color rojo, la cual baja inclinada hacia la derecha de la señal.
- c) **INFORMATIVAS.** - Tienen por objeto guiar e informar al usuario sobre calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés y distancias. Estas se dividen de la siguiente manera:
 - 1. De identificación: Tienen por objeto indicar el camino o carretera por el número que se haya asignado. Tienen forma de escudo los cuales serán diferentes, según se trate de un camino federal o local. Se usan flechas como complemento las cuales indican la dirección y su color es blanco con caracteres, símbolos y leyendas en color negro.
 - 2. De servicio: Señalan los lugares donde se obtienen los servicios indicados, son de forma rectangular en color azul con caracteres en color blanco, con excepción de la señal de servicio médico la cual lleva la leyenda o símbolo de color rojo y fondo blanco.
 - 3. De información general: Tienen por objeto indicar lugares, nombres de calles, sentidos de tránsito, límites y otros. Tienen forma rectangular de color de fondo verde con caracteres negros y blancos, en algunos casos por su forma similar a las señales preventivas, suele llamárseles preventivas de obra o construcción.

MARCAS

ARTÍCULO 206.- Las marcas pueden ser rayas, símbolos o leyendas de color blanco, amarillo o azul que se pinta sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos adyacentes a la vía de circulación a fin de canalizar, regular e indicar el tránsito en la vía.

1. MARCAS EN EL PAVIMENTO. -

- a) Rayas longitudinales. - Tienen la función de delimitar carriles de circulación y guiar a los conductores en los mismos.
- b) Raya longitudinal continua. - Prohíbe cambiar de carril o rebasar.
- c) Raya longitudinal discontinua. - Se puede cambiar de carril o rebasar.
- d) Rayas longitudinales dobles (una continua y otra discontinua).- Conservan el significado, la más próxima al vehículo.
- e) Rayas transversales. - Indican el límite de detención de los vehículos o delimitan un cruce de peatones. Se prohíbe rebasarlas mientras exista el motivo primordial de la detención; en todo caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán pasarse con precaución.
- f) Rayas oblicuas. - Indican la proximidad de un obstáculo y se deben extremar precauciones.
- g) Rayas de estacionamiento. - Indican los espacios permitidos para tal efecto.

2. MARCAS EN ACERAS. -

Las pintadas de color amarillo prohíben el estacionamiento, las de color azul restringen el estacionamiento, autorizando el mismo para vehículos que trasladen a personas con capacidades diferentes.

3. LETRAS Y SÍMBOLOS. -

- a) Cruce de ferrocarril. - Indican la proximidad de un cruce de ferrocarril, por lo que debe de reducir la velocidad y prepararse para hacer alto antes de cruzar las vías.
- b) Flechas. - Indican la circulación asignada al carril donde se encuentran, se prohíbe usar el carril señalado para un movimiento diferente al indicado.
- c) Indicadores de peligro. - Son franjas de color amarillo y blanco alternadas, pintadas directamente sobre el obstáculo (topes).
- d) Indicadores de alineamiento (fantasmas). - Son postes cortos de color blanco con una franja en su perímetro inferior de color negro y una franja reflejante cerca de la parte superior. Indican o delinean la orilla de las carreteras, fuera del acotamiento.

- e) Isletas. - Son líneas diagonales entre líneas continuas que sirven para separar carriles o protección a peatones, queda prohibido transitar sobre ellas o estacionarse.
- f) Vibradores. - Acanalamientos en la superficie de rodamiento transversales al eje de la vía, que indican la proximidad de peligro, ante esto los conductores deben reducir la velocidad y extremar precauciones.
- g) Guías para vados.- Son tubos colocados a ambos lados y a todo largo del vado, para delimitar su anchura, la mitad inferior de éstos debe de ser de color blanco y la mitad superior rojo.

ARTÍCULO 207.- Los contratistas o encargados de obras en vía pública deberán instalar dispositivos para el control de tránsito, en coordinación con la Delegación de Tránsito Municipal. Estos dispositivos consistirán desde un abanderamiento, barreras, conos, tambores y lámparas reflejantes intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con banderas indican:

1. Señal de alto.- La bandera sostenida en posición fija horizontal, indica que debe detenerse.
2. Siga con precaución.- La bandera sostenida en forma extendida y fija y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, esto indica continuar la marcha con precaución.

ARTÍCULO 208.- Es obligatorio para quien corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día con luces del mismo color durante la noche, la existencia de excavaciones, estorbos, acumulamientos de materiales y otros en las vías públicas, los cuales signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos y peatones. Ninguna obra en vía pública en estas condiciones deberá realizarse sin previo permiso del Departamento. En caso que por desacato a esta disposición se produzcan accidentes con daños a personas y vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de los daños y perjuicios que se causen las personas que por su negligencia lo originen.

ARTÍCULO 209.- Los predios adyacentes a las carreteras, en los que habitualmente se encuentre ganado, deberán cercar dichos terrenos de manera que se evite que los semovientes obstruyan el tránsito de la vía. Los accidentes que se originen por este motivo, será responsabilidad de los propietarios de los semovientes.

SEMÁFOROS

ARTÍCULO 210.- Tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de señales electromecánicas proyectadas a través de lentes en contra del sentido del tránsito, de color rojo, verde y ámbar o amarillo, una por una o en combinación con flechas, con excepción de los exclusivos para peatones, los cuales deben proyectar luz de color blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos verticales seguirán el siguiente orden descendente: rojo, ámbar o amarillo y verde, en los semáforos horizontales, el mismo orden visto de izquierda a derecha.

LUZ ROJA.- Indica a los conductores que deben detenerse, dejando libre el espacio para el cruce de peatones.

LUZ VERDE.- Indica a los conductores que pueden iniciar o continuar la marcha al frente o dar vuelta a la derecha o izquierda, a menos que una señal prohíba estas maniobras, indica a los peatones que pueden cruzar.

LUZ CON FLECHA ROJA O VERDE EN COMBINACIÓN CON OTRA LUZ.- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o izquierda o que no puedan hacerlo según sea el color de la luz.

LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores que encuentren en su tránsito este tipo de luz, deberán detenerse antes de la zona de peatones marcada o no, podrán continuar después de percatarse de que no hay riesgo.

LUZ ÁMBAR INTERMITENTE.- Indica a los conductores que pueden continuar la marcha formando las precauciones necesarias.

TÍTULO XX

CONDICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 211.- Cuando el tránsito es controlado por agentes, lo harán en base a ademanes alternados con toques de silbato de la siguiente forma:

1. El frente o la espalda del agente (alto):
 - a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de la zona peatonal, línea de frenaje o a la altura de los edificios.
 - b) Indica a los peatones que deben detenerse antes de iniciar la marcha por la zona de peatones.
2. Los costados del agente (siga):
 - a) Indica a los conductores que deben continuar de frente o dar vuelta a la derecha, si no se prohíbe lo contrario. Indica también vuelta a la izquierda en calles de un solo sentido, cuando esta vuelta esté permitida.
 - b) Indica a los peatones que pueden cruzar.
3. Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo con la palma de la mano dirigida hacia los vehículos en circulación, significa que los conductores deberán detenerse sin cruzar la zona peatonal. Esta señal se denomina “preventiva”.
 - a) Advierte a los conductores que está a punto de cambiar la posición del agente de siga a alto y deben tomar las precauciones necesarias
 - b) Indica a los peatones que no deberán cruzar ante esta señal.
4. Cuando el agente mantenga la posición “preventiva” con un brazo y de “siga” con el otro indica a unos que deben detener la marcha y a otros que continúen con ella en el sentido que se le indique.
5. Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical (alto general). Al ejecutar esta señal, el agente adopta la postura de frente hacia los autos que deben parar y se mantiene de espalda a la circulación detenida. Los conductores que hicieron alto esperarán la señal de siga para transitar.
6. Al hacer las señales a las que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato que significan lo siguiente:
 - a) Un toque corto significa alto.
 - b) Dos toques cortos significa siga.
 - c) Tres toques cortos significa acelere la marcha.

En los casos de congestionamiento de tránsito, una serie de toques cortos serán con la intención de agilizar el tránsito.

ARTÍCULO 212.- Cuando los agentes encargados de dirigir el tránsito, no sean lo suficientemente visibles a distancia, deberán hacer las señales auxiliados con linternas que emitan luz roja, no varían con esto las posturas que debe mantener el agente, los movimientos de la linterna indicarán:

- a) Los movimientos pendulares que se hacen por el frente del agente indicarán “alto” a los conductores de vehículos que transiten en dirección transversal a dicho movimiento y “siga” a los que circulen en la misma dirección del movimiento.
- b) La linterna sostenida con el brazo extendido hacia arriba, sin movimiento es indicación “preventiva”.

ARTÍCULO 213.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán conforme lo marca la ley.

ARTÍCULO 214.- Si por el resultado de infracciones a las disposiciones de este Reglamento se provocara un accidente de tránsito, estas infracciones no deberán causar descuentos en el costo de las mismas.

ARTÍCULO 215.- Los conductores que sean sancionados por los siguientes motivos, en el caso de hacer la reparación correspondiente, gozarán de la cancelación de tal motivo en la boleta de infracción, siempre y cuando se haga en el término de tiempo establecido en la misma:

- a) Falta de luces.
- b) Fanales deslumbrantes.
- c) Escape ruidoso o contaminante.

ARTÍCULO 216.- Las faltas cometidas por peatones al presente Reglamento, serán aplicadas por la autoridad de Tránsito Municipal con la amonestación correspondiente.

ARTÍCULO 217.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no estén previstas expresamente en este capítulo, serán sancionadas con multa a juicio de la Delegación de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 218.- En caso de reincidencia a las infracciones dispuestas en el presente Reglamento, se procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir prevista en esta misma reglamentación.

ARTÍCULO 219.- Cuando en una boleta de infracción se consignan diversas violaciones a este Reglamento, se acumularán la sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 220.- Los propietarios de vehículos serán solidarios, responsables con los conductores de éstos, en pagos de multas por infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 221.- Los conductores que sean sancionados por conducir en estado de ebriedad, tendrán derecho a descuento en el monto de la sanción por una sola vez y por ningún motivo o causa se hará tal descuento en una segunda o posterior ocasión.

ARTÍCULO 222.- Los infractores gozarán de un descuento del 50% del monto de la multa, en el caso de que no hubiera informado de la sanción y efectúe el pago en el tiempo estipulado en la boleta de infracción y en las faltas que no sean consignadas de "graves".

ARTÍCULO 223.- Las faltas contempladas en las boletas de infracción dentro del motivo 6-6 (otras no contempladas) se detallan a continuación:

- a) Connato de choque.
- b) Connato de atropello.
- c) Choque y fuga.
- d) Desplazamientos incorrectos.
- e) Salida de camino.
- f) Ingerir bebidas alcohólicas a la vista.
- g) Arrojar basura u otros objetos a la vía pública.
- h) Pasaje a estribo.
- i) No asegurar carga.
- j) No cubrir carga.
- k) Vidrio polarizado.
- l) Volumen excedido en el equipo de sonido.
- m) Jugar carreras de vehículos.
- n) Abandono de vehículo.
- o) Omitir desviación.
- p) Usar teléfono celular al conducir.
- q) Llevar niños, objetos o animales en los brazos al conducir.
- r) Llevar más pasaje del permitido para el que fuese diseñado el vehículo.

Las demás que por la naturaleza de la misma origine peligro para la integridad de las personas, así como para la seguridad de los bienes ajenos.

Para tipificar estas faltas, se tomará en cuenta el riesgo o peligro en el que se hayan encontrado las personas, así como el daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena.

La Delegación de Tránsito Municipal, creará programas enfocados al mejoramiento continuo de la seguridad de las personas en las vías públicas del municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda abrogado el Reglamento anterior de Tránsito y vialidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

C. LIC. RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ QUINTANA

Rúbrica



SECRETARIA DEL H AYUNTAMIENTO
ROSARIO, CHIH.
2021 - 2024

SIN TEXTO

SIN TEXTO